

Sofía Tajahuerce Barranco*

LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL

1. LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN RACIAL.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial fue aprobada el 21 de diciembre de 1965 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2106 A (XX), entrando en vigor el 4 de enero de 1969. Constituye uno de los principales tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Los mismos comenzaron a desarrollarse tras la II Guerra Mundial y de ellos emanan los principios recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Si hablamos de su estructura, la Convención se divide en tres partes diferenciadas. La primera comprende de los artículos 1 a 7, centrados en

* Investigadora en el Departamento de Derecho Internacional “Adolfo Miaja de la Muela” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia (España). Cofinanciado por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados solo comprometen a su(s) autor(es) y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea ni la EACEA pueden ser considerados responsables de ellos.

las obligaciones de los Estados parte de la Convención y en el derecho humano a no sufrir discriminación. La segunda parte abarca los artículos 8 a 16, pudiendo integrar también dentro de su materia el artículo 22, ya que todos ellos se centran en los distintos mecanismos de cumplimiento que la Convención prevé. La última parte incluye los artículos 17 a 25, donde se tratan disposiciones generales acerca de las ratificaciones, la entrada en vigor de la Convención o enmiendas.

En cuanto al órgano encargado de la vigilancia de que se dé una correcta aplicación de la Convención, la misma se encomienda al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR). Este órgano es responsable de monitorear el avance de los Estados para dar cumplimiento a las obligaciones legales contraídas bajo la Convención. Hablaremos más en profundidad del mismo en el segundo apartado.

La propia Convención define lo que considera discriminación racial en su artículo 1.1 diciendo que “la expresión discriminación racial denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones

de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”. Se trata de una definición que adopta un criterio de discriminación racial amplio, alcanzando diferentes modalidades y motivos.

Si hablamos del impacto que ha tenido la Convención, si se mide según su aceptación, podemos decir que la misma tiene una aceptación prácticamente universal por parte de la comunidad internacional. A fecha de marzo de 2023 cuenta con 182 Estados parte, habiendo la mayoría de ellos aceptado también el mecanismo de presentación de quejas individuales que contiene la Convención. Esto demuestra, *a priori*, el firme deseo de los Estados de quedar vinculados por sus disposiciones. Por último, debemos tener en cuenta que la adopción de medidas de discriminación positiva está permitida por la Convención cuando las circunstancias así lo aconsejen (artículo 2.2); y, de la misma manera, que la Convención no será aplicable a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que un Estado realice entre ciudadanos y no ciudadanos (artículo 1.2).

2. EL COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL.

Retomando el tema introducido brevemente acerca del CEDR, éste es el órgano de expertos independientes encargado de supervisar que los Estados parte de la Convención cumplen debidamente con su aplicación. Se trata de un órgano pionero, ya que éste fue el primer órgano creado por las Naciones Unidas para vigilar y examinar las medidas adoptadas por los Estados parte para cumplir con las obligaciones impuestas en virtud de un acuerdo concreto de Derechos Humanos.

El Comité es un órgano autónomo compuesto por 18 expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad que ejercen sus funciones a título personal, a pesar de ser elegidos por los Estados parte. El procedimiento para su elección consiste en que cada Estado debe designar a una persona de entre sus nacionales para posteriormente procederse a la elección de los miembros del Comité mediante la votación secreta de una lista en la que aparecen cada una de las personas que han sido designadas por cada Estado. Los miembros del Comité son elegidos para un período de cuatro años, celebrándose elecciones cada dos. Esto, por tanto, significa que cada vez se renuevan tan sólo la mitad de sus miembros, es

decir, se eligen nueve miembros cada vez. Para que pueda celebrarse la elección de los miembros debe alcanzarse un *quorum* de dos tercios en la reunión.

Como queda establecido en la Convención, en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.

3. MECANISMOS DE CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN.

Por último, nos referiremos a los mecanismos de cumplimiento de la Convención que se encuentran previstos en la misma.

- En primer lugar, encontramos los informes periódicos (artículo 9) que deben presentar los Estados parte al Comité sobre las distintas medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la Convención; éstos se presentarán cada dos años y cuando el Comité lo solicite.
- Por otra parte, la Convención también prevé un mecanismo de denuncias individuales (artículo 14) que reconoce la posibilidad de que una persona o grupo de personas que sean víctimas de violaciones de cualquier de

los derechos estipulados en la Convención pueden presentar la correspondiente denuncia. Para ello, se deben haber agotado los recursos locales disponibles y, además, el Estado contra el que se presenta debe no sólo ser parte de la Convención, sino también reconocer la competencia del Comité para la recepción de este tipo de denuncias.

- De la misma forma, también establece un mecanismo de resolución de controversias entre las partes (artículos 11 a 13), por el que un Estado que sea parte de la Convención puede presentar una queja contra otro si considera que no cumple con las disposiciones que la Convención establece.
- Finalmente, la Convención reconoce que la disputas acerca de la interpretación o aplicación de la Convención que no se resuelvan mediante negociaciones o los procedimientos establecidos serán sometidos a la decisión de la Corte Internacional de Justicia (artículo 22). Este procedimiento podrá iniciarse a instancia de cualquiera de las partes de la controversia.



VNIVERSITAT
ID VALÈNCIA



Organització educativa,
científica i cultural
de València



Centre UNESCO
d'activitats sobre el desenvolupament
sostenible de València



Cofinanciado por
la Unión Europea